

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Salento-Quindío, cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés.

Como dentro del presente proceso Verbal de SERVIDUMBRE promovido por ANA EDILMA PARRA DE RODRIGUEZ y JOSÉ ARBEY RODRIGUEZ PARRA contra LUIS EDUARDO CASILIMAS MEJIA, LUIS EDUARDO CASILIMAS MONCADA, VILMA HELENA CASILIMAS MEJIA, MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, CARMEN ELVIRA CASILIMAS MEJIA y MIRYAM CASILIMAS MEJIA, el técnico experto de la CRQ presentó el informe de la visita técnica realizada a los predios involucrados, se ordenará correrle traslado de dicho informe a las partes, a fin que dentro de los tres días siguientes soliciten su complementación o aclaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada el acta de la diligencia de inspección judicial por el Despacho realizada a los predios involucrados se fijó la fecha y hora para continuar con el agotamiento de las audiencias, pero se plasmo como las consagradas en los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, normas que en realidad corresponden a los artículos 372 y 373 de dicho estatuto, por lo que se aclarará dicha acta en ese sentido.

Como de la parte actora se recibió memorial donde hace una serie de cuestionamientos sobre el desarrollo de la diligencia de inspección judicial realizada a los predios involucrados, indicando renunciar al uso del área establecida provisionalmente como el área de servidumbre mientras se resuelve el proceso, e igualmente cuestiona la calidad en que actúan los demandados; se tiene que las decisiones tomadas en la diligencia de inspección judicial fueron notificadas en Estrados, frente a las cuales no hubo observación alguna implicando que quedaron en firme, por lo cual es extemporáneo los cuestionamientos frente a ellas formuladas, con relación a la renuncia de hacer uso del área provisionalmente

señalada como de servidumbre provisional, es una facultad de la parte, máxime que dicha medida provisional extraordinaria fue dictada a su petición; respecto a las manifestaciones de controversia de lo plasmado por el Despacho en el acta de la diligencia de inspección judicial a los predios involucrados, se tiene que en ella se plasmó lo observado por el Despacho en los predios inspeccionados, sin tenerse la facultad se plasmar en ella situaciones no observadas o puestas en evidencia por las partes que en la diligencia participaron, máxime que en dicha diligencia aún no se tienen las pruebas que lleven al Despacho a determinar a que parte le asiste la razón, ello es una situación que es objeto de debate probatorio y que en últimas dio origen al proceso; con relación a los cuestionamientos de la calidad en que actúan los demandados, se tiene que la demanda esta dirigida contra ellos y fue la razón para ser vinculados al proceso, por lo que no puede ser de recibo que en esta etapa procesal se pretenda cuestionar dicha calidad, pues si de su parte se estima que no son parte del proceso es otra la figura procesal a la que debe acudir para modificar las partes del proceso; con relación a sus afirmaciones sobre la correspondencia con las realidad de los hechos relacionados en la demanda se tiene que la finalidad del proceso es establecer que parte del proceso le asiste el derecho invocado, lo que no puede establecerse sino una vez agotado el recaudo del acervo probatorio, no solo el solicitado por la parte demandante sino el solicitado por la parte demandada, y las que de oficio estime pertinente decretar el Despacho. Considera pertinente el Despacho recordar a las partes que acorde con lo regulado en la Ley 2213 del 2022, que acogió como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 2020 proferido por la pandemia que azotó al país, es obligación de las partes de remitir copia a las demás partes de los memoriales enviados al Despacho, so pena de los efectos pecuniarios en la norma consagrados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO. Dentro del presente proceso Verbal de SERVIDUMBRE promovido por ANA EDILMA PARRA DE RODRIGUEZ y JOSÉ ARBEY RODRIGUEZ PARRA contra LUIS EDUARDO CASILIMAS MEJIA, LUIS

EDUARDO CASILIMAS MONCADA, VILMA HELENA CASILIMAS MEJIA, MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, CARMEN ELVIRA CASILIMAS MEJIA y MIRYAM CASILIMAS MEJIA, se tiene como oportunamente presentado el informe de la visita técnica realizada a los predios involucrados, allegado por el técnico experto de la CRQ.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes del citado informe, a fin de que dentro de los tres días hábiles siguientes, contados al siguiente de la notificación, soliciten su complementación o aclaración mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aclarar el acta de la diligencia de inspección judicial a los predios involucrada realizada el 27 de julio de la presente anualidad, en el sentido que a la audiencia que se convoca a las partes para los días 19 y 20 de septiembre del año en curso, a partir de las 09:30 horas, es la inicial consagrada en el artículo 372 y la de juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Con relación al memorial por la parte actora presentado el 11 de agosto del 2023 el Despacho se atiene a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión, requiriéndolo a fin que en el término de la distancia proceda a correr traslado a las partes demandadas de dicho memorial.

NOTIFÍQUESE.

  
MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Septiembre 5-23

SECRETARIO 